



RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 01279 - 2013-A/MPMN

Moquegua, 22 NOV. 2013

VISTOS: La Resolución N° 02 de fecha 04 de junio del 2012, suspensión el procedimiento coactivo seguido al obligado JESUS ROY CALCINA BELTRAN; Expediente con registro N° 010411 de fecha 15 abril del 2013 sobre prescripción de multa y el Expediente con registro N° 025424 de fecha 13 de setiembre del 2013, sobre consideración en procesos de prescripción y nulidad de cobro de Infracción de Papeleta de Tránsito; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 002193 de fecha 02 de julio 2010 y el Informe N° 1309-2013-GAJ-GM-MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia N° 01065-2011-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de mayo del 2011, se Resuelve aplicar a don : JESUS ROY CALCINA BELTRAN, conductor con domicilio en Villa Militar casa 19- Cuartel Samegua, la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT vigente al 02/07/2010, de no encontrar la dirección, notificar a don: ANDRES MOISES CASTILLO CALDERON, propietario con domicilio en Villa Militar Tec/50 Casa 33 – Cercado Moquegua, cuyo monto asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 NUEVOS O SOLES (S/. 1,800.00), y en su artículo 2° Dispone la Cancelación de Licencia de Conducir correspondiente a JESUS ROY CALCINA BELTRAN, quedando inhabilitado el mismo a obtener una nueva licencia de conducir, por el termino de un (01) año, contados a partir del 02 de setiembre del 2010.

Que, se ha emitido la Resolución de Ejecución Coactiva – MPMN con Resolución N° 001 de fecha 22 de diciembre del 2011, en la cual se Resuelve Requerir a CALCINA BELTRAN JESUS ROY – CASTILLA CALDERON ANDRES MOISES Notificándosele con la presente Resolución, adjuntando con la copia de la Resolución de Gerencia que determina la deuda y la constancia de haber quedado consentido el último acto administrativo a fin de que cumpla con cancelar en el plazo de siete días, la suma de S/1,800.00 según la UIT vigente más las costas procesales que se generen hasta la fecha de cancelación bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de trabarse las medidas cautelares previstas en el artículo treinta y dos y treinta y tres de la Ley N° 26979 y sus modificatorias.

Que, mediante Expediente N° 2011-0694-IT, la Municipalidad Provincial emite la Resolución N° 002, de fecha 04 de junio 2013, en la cual Resuelve SUSPENDER el procedimiento coactivo seguido al obligado JESUS ROY CALCINA BELTRAN, derivándose los actuados al órgano que genero la obligación a fin de que emita su pronunciamiento definitivo.

Que, con Expediente con registro N° 010411 de fecha 15 de abril del 2013, el administrado solicita prescripción de multa, en vista que no se le ha notificado válidamente el pago de la Papeleta de Transito N° 2193 y dicha Papeleta ya ha transcurrido su tiempo de vigencia al no ser notificada válidamente y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 01065-2011-GDUAAT/GM/MPMN y se ampara en los D. S. N° 003-2003-MTC de fecha 18-01-2003 en su artículo 1°, D. S. N° 033-2001-MTC en su artículo 338 de fecha 24 -07-2001 y en la Ordenanza Municipal N° 02-2008-MPMN de fecha 26-02-2008;

Que, de la prescripción planteada por el administrado, se tiene que tener en cuenta que la Resolución de Gerencia N° 01065-2011-GDUAAT-GM/MPMN fue emitida con fecha



03 mayo del 2011 y la Papeleta de Infracción de Transito N° 002193 de fecha 02 de julio del 2010, por lo que se desprende que fue emitida antes que cumpliera el año, y con Resolución de Gerencia N° 01065-2011-GDUAAAT-GM/MPMN que obra fojas 09 del expediente en el reverso obra los datos que con fecha 16 de agosto del 2011 a horas 11.15 a.m., en la dirección Villa Militar Casa 33 Samegua, al propietario Andrés Moisés Castilla y así obra datos consignado en OBS la descripción de la Vivienda de parte de la servidora notificadora y es de apreciarse que con Constancia de visita que obra a fojas 08 del expediente se le notifico en la Dirección Villa Militar Casa 33 Samegua con fecha 28 de junio del 2011, a horas 12.20 pm a cargo de la notificadora Pilar Saira Flores servidora de la Municipalidad; Por lo que se puede concluir que el administrado no se le notifico válidamente, pese que en la Papeleta de Infracción al Transito N° 002193 de fecha 02-07-2010 se encuentra debidamente identificado el Infractor: CALCINA BELTRAN JESUS ROY con domicilio Villa Militar casa 19 Cuartel Samegua – Distrito de Samegua según obra a folios 27 del expediente, y que desde la emisión de la Resolución de Gerencia N°01065-2011-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 03 de mayo del 2011, esta se vuelve a notificar erradamente la Resolución N° 01 de fecha 22 de diciembre del 2011 la resolución de ejecución coactiva-MPMN con fecha 05 de mayo del 2012 a domicilio distinto del infractor y con fecha 15 de abril del 2013 con registro N° 010411, plantea la prescripción el administrado por lo que se desprende que el infractor no fue válidamente notificado, Según el artículo 21 de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, por lo que es procedente declarar prescrita la acción y la multa a merito del artículo 338 del D. S. N° 016-2009-MTC, concordante con el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley 27444.

Que en el artículo 338 del D. S. N° 016-2009-MTC, respecto a la Prescripción de la acción y la multa establece que “ La acción por infracción de tránsito prescribe el año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.” La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el Plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. No es aplicable la suspensión a los plazos de prescripción previstos en el primer párrafo del Presente artículo.

Que, asimismo el artículo 233° de la Ley N° 27444 sobre la PRESCRIPCIÓN prescribe en sus numerales lo siguiente: El numeral 233.2 **“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”**. El numeral 233.3 **“Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”**

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones que esta investida el Despacho de Alcaldía; por lo que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la prescripción planteada por el administrado **CALCINA BELTRAN JESUS ROY**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01065-2011-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 03 de mayo del 2011, quedando prescrita la Acción y la Multa a merito de los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente a don CALCIN BELTRAN JESUS ROY.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que aperture Proceso Disciplinario a los servidores que dieron lugar a que prescriba el presente Expediente.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE



ARCV/A/MPMN
JYEC/GAJ/MPMN

